



Resolución Directoral

Miraflores, 17 de Noviembre de 2017

VISTO:

El expediente Nº 16-013171-001, documento S/N de fecha 05 de setiembre del 2017 donde el investigado presenta sus descargos y el Informe del Órgano Instructor PAD Nº 003-2017-OP-HEJCU y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la ley mencionada y sus normas complementarias;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 258-2017-OP-HEJCU, de fecha 28 de agosto del 2017, notificada en la misma fecha al interesado, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el Técnico Administrativo II, **MIGUEL LORENZO ROMAN GARCÍA**, personal sujeto al régimen establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, servidor civil que al momento de la comisión de la presunta infracción, trabajaba en la Oficina de Economía del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; por haber incurrido en la comisión de presunta infracción administrativa, denunciada por el usuario Jacinto Sulca Gonzales a través del expediente Nº 16-013171-001, consistente en **PROCURAR PRESUNTA VENTAJA INDEBIDA EN SU CONDICIÓN DE TRABAJADOR DEL HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA", CON EL FIN QUE SU CÓNYUGE SUSANA CASTILLO FLORES, REALICE COBRO INDEBIDO A USUARIO JACINTO SULCA GONZALES;**

Que, estando al análisis de la denuncia interpuesta por el usuario Jacinto Sulca Gonzales, se tiene que el servidor **MIGUEL LORENZO ROMAN GARCÍA**, habría procurado obtener una ventaja indebida como trabajador de la Entidad a fin que su esposa Susana Castillo Flores, realice un cobro indebido para la operación (obtener fecha próxima para intervención quirúrgica) de la afección que sufría el denunciante en su rodilla izquierda;

Que, según el acta de declaración de parte del denunciante (folio 20-21 vuelta) el usuario tuvo un accidente en el mes de abril del 2016, sufriendo de dolores en la rodilla izquierda, comunica el hecho a su hija Gabriela Sulca, y luego acude a su domicilio su yerno el señor Alejandro Cotrina Rojas, junto con su amigo: el Sr. Choque, quien posteriormente presenta a la señora Susana Castillo, cónyuge del servidor sometido a PAD: **MIGUEL LORENZO ROMÁN GARCÍA**, el día 15 de abril del 2016, servidor que también se encontraba presente en la citada fecha, encontrándose en las afueras de esta sede hospitalaria, luego de ingresar el denunciante junto con el imputado y su cónyuge fue atendido en el consultorio de traumatología, presentado ante el especialista: M.C. Enrique Gutiérrez Yoza como su tío, quien luego de evaluado dispuso la toma de una radiografía;

Que, luego de la toma de radiografía, ya en las afueras de este nosocomio, la cónyuge del imputado refiere al denunciante "(...) que debería operarme y esto costaba S/. 6,000 y S/. 2,000 la prótesis y S/ 1,000 los análisis y la medicina en total sería S/. 9,000 (nueve mil soles y 00/100) yo sé porque yo he trabajado acá, en

este momento estuvo presente su esposo el Sr. Miguel Román, él escuchó y decía está bien, asentía lo que su esposa decía (...). Posteriormente, según denuncia, el especialista luego de evaluar los resultados de la radiografía indica al usuario realice terapias de rehabilitación, siendo que en ese proceso recibe una llamada a su teléfono celular 941832461 de parte de la cónyuge del procesado: SUSANA CASTILLO FLORES, quien le manifiesta textualmente *"(...) el Dr. debía separar la fecha de operación y debía darle un adelanto de S/. 6,000 (seis mil y 00/100 soles) a lo que yo le referí que debía terminar mi terapia y ella me sigue insistiendo por teléfono en varias oportunidades a lo que finalmente yo accedí porque me seguía sintiendo mal y quedamos en que le entregaría el dinero (...)"*.

Que, con documento S/N del 05 de setiembre del 2017, el servidor imputado presenta su descargo ante la autoridad instructora manifestando que, el señor Jacinto Sulca (denunciante) en el mes de marzo del 2016, en un momento de necesidad económica, hizo un préstamo a la esposa del procesado: Susana Castillo Flores, por un monto de S/. 3,000 (tres mil nuevos soles), para ser cancelado a más tardar en el mes de agosto del 2016, posteriormente pasado un mes del préstamo, le solicita apoyo a su esposa en la búsqueda de una prótesis para la rodilla del denunciante, decidiendo su cónyuge apoyarlo desinteresadamente, por el favor que le hizo al prestarle dinero, solicitándole su esposa que ayude al denunciante para que sea atendido en el hospital donde labora con celeridad, para facilitar su tratamiento, accediendo por el favor realizado a su cónyuge;

Que, asimismo, refiere que su esposa, al hacer las indagaciones respecto a la prótesis tuvo la ingrata sorpresa que su costo era aproximadamente S/. 9,000.00 (nueve mil soles), manifestándosele al denunciante quien según refiere *"(...) reaccionó de muy mala manera diciéndole a mi esposa que compre la prótesis con el dinero que le había prestado en el mes de marzo y que los intereses producto del préstamo cubrirían el excedente, ante tal situación, mi esposa le indica que los intereses que el señor Sulca pretendía cobrarle, eran excesivos y abusivos, es decir triplicaban el monto prestado por el señor a mi esposa en un 300 % (tres mil nuevos soles), tal situación generó molestia por parte del señor Sulca quien de muy mala fe decidió tomar venganza al respecto y no halló mejor forma que inventar toda esta situación, acusándome falsamente de un hecho que jamás existió. Lamentablemente, el que mi esposa no haya cedido al abuso de parte del señor Sulca al solicitarle un monto de dinero mucho mayor al pactado, generó toda esta situación, es decir en represalia al no ceder a su abuso es que el señor Sulca interpuso una denuncia en contra mi persona (...)"*

Que, analizada la denuncia, se tiene que la entrega del dinero solicitado por la cónyuge del imputado, se habría concretado el día 10 de mayo del 2016. Asimismo, el usuario refirió que en su consulta del 04 de junio del 2016, al ser revisado por el médico tratante, le manifiesta que su pierna le seguía doliendo (téngase en cuenta que el usuario había estado en terapia de rehabilitación), el médico le da la orden para de análisis pre operatorio¹. Posteriormente el 10 de junio del 2016, recibe la orden respecto a la prótesis de rodilla a adquirir para su operación², es así que al retirarse de la consulta en compañía de la esposa del imputado, al llamar ésta última por teléfono al N° 991-890775 (Gial Médica) para averiguar el costo de la prótesis, toma conocimiento que la misma ascendía a S/ 9.800.00 (nueve mil ochocientos soles y 00/100 soles), comunicándosele al denunciante, quien al saber que el monto excedía a los S/. 2000.00 (dos mil y 00/100 soles) que se le indicó inicialmente como costo de la prótesis, determina desistir de la operación, solicitando la devolución de su dinero, refiriéndosele que le "devolvería el costo de los análisis pre operatorio y medicamentos" asimismo, que ya no contaba con el dinero porque el mismo lo había entregado al doctor, luego de lo cual junto al imputado³ reclamó a ambas personas solicitando la devolución del dinero que había entregado en fecha pasada, seguidamente según denuncia, se comunicaba constantemente con la cónyuge del imputado para la devolución del dinero entregado;

Que, como prueba de lo expuesto por el denunciante, se tiene la impresión del mensaje de texto remitido al teléfono del denunciante desde el teléfono celular N° 941832461, a quien identifica como "Susana C.", el mismo que textualmente refiere:

Folio: 19:

"(...)

S. Susana C
+51941832461

¹ Fojas 14: Documento: Sulca Gonzales Jacinto a manuscrito con título pre-operatorio de fecha 04.06.2016, firma y sello: Dr. Enrique Gutiérrez Yoza.

² Folio 13: Receta única estandarizada N° 0096981 prótesis de rodilla de fecha 10/06/2016 suscrito por médico tratante. Así como N° de Telf. Gial Médica

³ Según acta de visualización se corrobora lo expuesto por el denunciante a horas 11:55 a.m. del día 10.06.2016, se retiran en conjunto de las instalaciones del HEJU, el señor Jacinto Sulca Gonzales, el imputado y su cónyuge.

24 de jun

1530047057 Sulca Diana Scotiabank

2:40 P.M.

Diana iris sulca vides

48181614

1530047057

2:45 P.M.

Folio 18:

S. Susana C

+51941832461

2:45 P.M.

Diana iris sulca vides

48181614

1530047057

2:46 P.M.

SR SULCA DISCULPE ESTOY OCUPADA

MAÑANA A LAS 10 A.M.

ESTA DEPOSITADO EN EL SCOTIABAN

GRACIAS POR LA COMPRENCION

10:09 P.M.

Folio 17:

S. Susana C

+51941832461

SR SULCA DISCULPE ESTOY OCUPADA

MAÑANA A LAS 10 A.M.

ESTA DEPOSITADO EN EL SCOTIABAN

GRACIAS POR LA COMPRENCION

10:09 P.M.

Buenas noches señora. está bien, así lo
espero.gracias

10:14 P.M.

Que, conforme se advierte del texto precitado, el denunciante vía mensaje de texto, el día 24 de junio del 2016, proporciona el número de cuenta de ahorros de su hija: "(...) 1530047057 Sulca Diana Scotiabank (...)" a la cónyuge del imputado: Susana Castillo Flores, quien responde en la misma fecha a horas 10:09 p.m. "(...) SR SULCA DISCULPE ESTOY OCUPADA MAÑANA A LAS 10 A.M. ESTA DEPOSITADO EN EL SCOTIABAN GRACIAS POR LA COMPRENCION (...)"

Que, el ofrecido depósito, en efecto se realizó al día siguiente de remitido el mensaje de texto por la cónyuge del imputado: 25 de junio del 2016: S/. 2,000.000 (dos mil y 00/100 soles) y el 27 de junio del 2016: S/. 1,000.000 (un mil y 00/100 soles) a la cuenta de ahorros N° 153-0047057, del Banco Scotiabank perteneciente a la hija del denunciante: Diana Sulca;

Que, analizado el descargo efectuado por el imputado, éste pretende desvirtuar la infracción atribuida, en el sentido que el dinero entregado por el denunciante a favor de su cónyuge, fue motivado por un préstamo, y que la denuncia se da en razón del abuso del usuario, que pretendía que el costo de la prótesis que se requería para su operación, sea asumida por el monto prestado y el excedente con los intereses que debía pagar por el préstamo recibido, argumento que resulta inverosímil, ante el análisis lógico, puesto que no reviste sustento válido la referida molestia del denunciante máxime si la cónyuge del imputado, no habría tenido participación o responsabilidad alguna en el accidente del usuario;

Que, al referir en su descargo que "(...) lamentablemente en el mes de abril, un mes después de haberle efectuado el préstamo a mi esposa, le solicita que lo apoye en la búsqueda de una prótesis para su rodilla por el mal que le aquejaba(...)", resulta incongruente que el afectado haya solicitado tal ayuda, en el mes de abril del 2016, por cuanto de la secuencia lógica vertida en la denuncia, se dio que, cuando el usuario, el imputado y su cónyuge, acuden inicialmente a consulta médica a este nosocomio por su dolencia, el especialista indica



al denunciante realice terapias de rehabilitación y dado que el usuario posteriormente comunica al médico que continuaba con sus dolores a la rodilla, éste último decide su operación, proporcionando la orden para los exámenes pre operatorio y posteriormente la receta de la prótesis, el 10 de junio del 2016, (lo que se encuentra acreditado con las recetas que obran en autos), es decir, es imposible que el paciente pueda haber petitionado ayuda en el mes de abril para adquirir una prótesis cuando desconocía el tratamiento a seguir para su afección, ya que la adquisición de la prótesis recién le fue prescrito por el médico tratante, luego de un mes de su atención, en el mes de junio del 2016;

Que, mediante expediente N° 17-016119-001, del 06 de noviembre del 2017, el procesado MIGUEL LORENZO ROMÁN GARCÍA, solicita que su abogada Carla Fernández Huarcaya, informe oralmente en su defensa, en relación al traslado del informe del órgano instructor, que recomienda su DESTITUCIÓN, absolviendo su petición mediante Oficio N° 1842-2017-DG-HEJCU, del 06 de noviembre del 2017, el acto se llevó a cabo el 14 de noviembre del 2017, en la Sala de reuniones de Dirección General de la Entidad, donde la letrada, expone como parte de su defensa entre otros, que no existiría incongruencia respecto a la ayuda solicitada por el denunciante por la afección que tenía en razón de la caída que sufriera en el mes de abril del 2016, (es decir en aquel momento no conocería que necesitaría adquirir una prótesis para ser operado), toda vez que el mismo, ya habría obtenido tal indicación de su consulta previa que habría realizado en el Hospital Arzobispo Loayza y que en dicho nosocomio se estaba tardando su programación para ser operado, afirmación que, en modo alguno, ha sido manifestada por el usuario, ni al formular su denuncia, ni en su declaración testimonial, así como tampoco en el descargo del investigado; subsistiendo el razonamiento lógico expuesto en precedentemente;



Que, compulsada la teoría esgrimida por el imputado, no se ajusta al control de logicidad, entendiendo por ésta "a la verificación que se realiza para conocer si un razonamiento es lógicamente correcto",⁴ según el análisis ya citado;

Que, está probado, la entrega del dinero a la cónyuge del servidor de esta sede hospitalaria, sin que se pueda determinar objetivamente si en efecto este monto ascendió a los S/. 6,000.00 (seis mil soles y 00/100) que refiere el denunciante, lo que sí se ha determinado es que los S/. 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles) depositados en la cuenta de ahorros del Banco Scotiabank de la hija del usuario Diana Sulca Vides, fue devuelto al denunciante por la señora Susana Castillo Flores, quien contestó vía mensaje de texto al celular del afectado que al día siguiente de su mensaje de texto de fecha 24 de junio del 2016 estaría depositado el dinero en su cuenta como en efecto sucedió los días 25 y 27 de junio del 2016, (folio 15) según el estado de cuenta de ahorros de la hija del denunciante, ante la insistencia del denunciante, siendo que el procesado tenía conocimiento de la entrega de éste dinero a su cónyuge a fin que consiga fecha próxima para la operación del denunciante en este centro hospitalario;

Que, ante el descargo presentado por el imputado, en modo alguno, ha presentado documentación que sustente su teoría en el sentido que el dinero recepcionado y después depositado en la cuenta de ahorros de la hija del denunciante del Banco Scotiabank, haya sido en razón de la devolución a un préstamo efectuado por el denunciante a su cónyuge;

Que, en ese orden de ideas, el procesado, **no ha desvirtuado el cargo imputado**, siendo responsable del mismo, en consecuencia, ha vulnerado la prohibición de obtener ventaja indebida, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, establecida en el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815-Ley Código de Ética de la Función Pública- utilizando su condición de servidor de la entidad para presentar al denunciante como su familiar, a fin de gestionar su atención médica en el servicio de traumatología de la Entidad, facilitando su atención y procurando con ello la obtención de un beneficio económico para su cónyuge: Susana Castillo Flores, quien recibió la suma S/. 3,000.00 soles a fin que tenga próxima fecha para la operación en la Entidad, del denunciante;

Que, estando al análisis realizado, el mismo que ha sido concordado con la norma legal vulnerada, **éste no ha sido desvirtuado**, por consiguiente, está acreditada la comisión de la infracción atribuida, en tal sentido; conforme a los Principios de la Potestad Sancionadora que se refiere a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la autoridad instructora recomendó la **DESTITUCIÓN** del imputado;

Que, de conformidad con lo recomendado por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", mediante informe de PAD N° 03-2017-OP-HEJCU y; verificado y compulsado los antecedentes del servidor procesado indicados en su Informe

⁴ Olsen A. Ghirardi. El Razonamiento Judicial. Lima, Perú, junio de 1997. Academia de la Magistratura. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/al_razonamiento_judicial.pdf.

Situacional N° 024-2017-EFTNDTH-OP-HEJCU, el mismo, cuenta con antecedentes de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones vía Resolución Administrativa N° 132-009-OP-HEJCU, del 04 de agosto del 2009, rectificadas en el extremo del cargo del servidor vía Resolución Administrativa N° 139-2009-OP-HEJCU del 12 de agosto del 2009, amonestación escrita a través de la Resolución Administrativa N° 97-OP-HEJCU-2000 del 24 de abril del 2000, así como dos llamadas de atención a través de los MEMO N° 185-UE-HEJCU-99 y 416-DHE-82, por negligencia e incumplimiento de funciones, respectivamente, evidenciándose por tanto, que el imputado es una persona recurrente en la comisión de infracciones y/o faltas. En consecuencia, en uso de las facultades que confiere la Ley y, habiendo realizado el análisis exhaustivo, y atendiendo a la gravedad de la infracción incurrida y descrita en la presente Resolución, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Que, conforme al Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil y;

En uso de las atribuciones y facultades como Órgano Sancionador, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2017-MINSA y actuando de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del Artículo 93, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, al servidor Tec. Administrativo II MIGUEL LORENZO ROMÁN GARCÍA, trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por haber cometido la infracción disciplinaria establecida y descrita en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.-El servidor, podrá ejercer su derecho de Interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o de apelación teniendo como plazo perentorio quince días hábiles, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En caso de interponer recurso de reconsideración, lo deberá realizar ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, siendo en el presente caso ante este Órgano Sancionador, recurso que deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional pudiendo optar por recurrir al Recurso de Apelación, siendo igualmente dirigido ante esta autoridad, a fin que se eleve lo actuado al superior jerárquico, es decir el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Oficina de Personal haga efectivo, lo dispuesto en la presente Resolución, a fin de que se cumpla con su ejecución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER al servidor sancionado, la obligación de entregar el puesto que viene ejerciendo, su fotocheck de identificación como personal de la Entidad, el informe situacional del estado de labores, así como la documentación que tiene bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR copia fedateada de los actuados a la Procuraduría Pública del MINSA, para que actúe conforme a sus atribuciones, al presumirse que el servidor sometido a PAD, habría incurrido en delito cometido por funcionario público establecido en el artículo 382 del Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al servidor sancionado la presente Resolución, de conformidad con el régimen establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dentro del término de cinco días de emitida, conforme a ley.

ARTÍCULO 7°.- REMITIR el expediente PAD, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, para su respectiva custodia, ejecutada que sea la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

EEGY

Distribución:

- Interesado (1)
- Of. Personal (2)
- Secretaría Técnica de PAD (1)
- Expediente del PAD (1)
- Archivo (1)

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ullco"

Dr. ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP 32677 RNE. 17560